

El Religioso destinado para una conversion no puede passar à otra sin licencia de la Comissario, *alli*. Verf. *El Religioso*.
 Aunque el Religioso diga, que quiere restituir à la Casa lo que se ha gastado en su transporte, no se le admite, *alli*. Verf. *Aunque*.
 Competencia. El Juez, que pendiente la competencia innova, pierde el derecho, lib. 5. c. 5. num. 10.
 Vease *Oidores*, y *Alcaldes*.
 Si la competencia entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, se ha de ver en Sala de Relaciones, ò en el Acuerdo, *alli*, num. 12.
 Con. Esta dición, quando junta cosas iguales, y quando no, lib. 4. cap. 24. num. 44.
 Consider. Quando una cosa se concede por otra, ambas quedan concedidas, lib. 4. cap. 20. n. 16.
 Consecraciones. De la Santa Inquisición, quien las percibe, lib. 6. cap. 11. num. 10.
 Consecraciones de Eclesiasticos, à quien pertenecen, *alli*, num. 9.
 Consejo Real de las Indias. Quando se formò, lib. 5. cap. 15. num. 2.
 Provisiones que tiene, *ibid.* num. 6.
 Su Jurisdicción, *ibid.* num. 8.
 Sus Consejeros deben saber Historia, y Cosmografía, *ibid.* num. 13.
 No deben ser faciles en creer, *ibid.* num. 16.
 Conviene que hayan servido en Indias, *ibid.* n. 17.
 Cuidado que deben tener de los fuegos, que proveen, *ibid.* num. 18. y 21.
 Camara. Quando se estableció, *ibid.*
 El fuego ha de ser apropiado para el cargo, *ibid.* num. 24.
 Y deben ir ascendiendo, *ibid.* num. 25.
 Tiene facultad de hacer Leyes, lib. 5. cap. 16. n. 1.
 Regularmente procede librando Reales Cédulas, que deben guardarse en los casos festejantes, *ibid.* num. 13.
 Si las que se dirigen à una Provincia se deben guardar en otras, *ibid.* num. 14.
 Como proveen en cosas Eclesiasticas, sin perjuicio de la inmunidad, *ibid.* num. 23.
 Cominaciones no deben ponerse en las Reales Cédulas, *ibid.* num. 25.
 Indignacion, que significa, *ibid.* num. 26.
 Y quando se ponian maldiciones, *ibid.* num. 27.
 Concilios Provinciales. Las Reales Audiencias despachan Provisiones de *Ruego* à los Obispos, para que se hallen en ellos, lib. 5. cap. 3. num. 27. y en la adición del num. 24.
 Concordia. Que se celebrò entre los Reyes Catholicos, y los Prelados, que passaban à las Indias, lib. 4. capi. 19. num. 12.
 La qual se insertaba en las erecciones de las Cathedralas, *ibid.* num. 13.
 Concilio Diocesano. No se puede publicar hasta que se reconozca en la Real Audiencia del distrito, lib. 4. cap. 7. num. 16.
 Concilio Limense. Su autoridad, lib. 1. cap. 7. num. 22. en las Adiciones.
 Concilio Provincial. Vease *Arzobispo*.
 Si se debe celebrar de tres en tres años, lib. 4. c. 7. num. 15.
 No se deben publicar, hasta que esten aprobados

por el Consejo de las Indias, *ibid.* num. 16.
 Quanto vale el voto del Arzobispo en ellos, *ibid.* num. 17.
 El Cabildo *Sedevacante*, si ha de ser convocado, *ibid.* num. 19.
 Si el Arzobispo fuere trasladado à otra Iglesia podrá presidir este Concilio, *ibid.* num. 20.
 Condenaciones. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2.
 Vease *Penas de Camara*, y *Consecraciones*.
 Confesion Sacramental. No hay obligacion de hacerla por interprete, lib. 4. cap. 15. num. 49.
 Aunque sea en el articulo de la muerte, *ibid.* num. 49. en las Adiciones.
 Conservadores de las Religiones. En que casos se pueden nombrar, lib. 4. cap. 26. num. 58.
 Y quien los nombra, *ibid.* num. 59.
 Y si se deben nombrar en caso de injurias verbales graves, *ibid.* num. 61.
 Y quienes han de ser nombrados, *ibid.* num. 66.
 Contratantes. Vease *Juezes*.
 Quando incurren en las penas *ipso jure*, lib. 5. c. 11. num. 38.
 Quando pasan à sus herederos, *ibid.*
 Conventos de Frayles, y Monjas. De Religiosos, quien puede dar la licencia, y privilegios, que se les han concedido, lib. 4. cap. 23. num. 13.
 Han de tener, à lo menos, ocho Religiosos para gozar del privilegio de Convento, *ibid.* num. 21. y 58.
 Si concedida licencia no se fabricare, que se debe hacer, *ibid.* num. 47.
 Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar uno de otro seis leguas, *ibid.* num. 48.
 Al Convento, que se funda en Pueblo de Indios, se le dà por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana, *ibid.* num. 49.
 Corredores de Lonja. Su Oficio à que se estiene, lib. 5. cap. 1. num. 42.
 Corregidor. El de Mexico no puede ser preso, sin Consulta al Virrey, lib. 5. cap. 1. num. 21.
 Causas que huvò para criar Corregidores, que en Nueva-España llaman *Alcaldes Mayores*, lib. 5. cap. 2. num. 2.
 Consejo que se les dà, de que traten bien à los Indios, *ibid.* num. 24.
 Tienen la cobranza de Tributos, y encomiendas, y tratan con este dinero, y con el de Caxas de Comanidad, *ibid.* num. 25. y 37.
 Y se ha tratado de quitarles este manejo, *ibid.*
 Quanto tiempo duran sus Oficios, *ibid.* num. 28.
 Si el Encomendero puede ser Cortegidor, *ibid.* num. 30.
 Si fuere impedido por Capítulos injustos, si se le refarcirà este tiempo, *ibid.* num. 34.
 Gozan del Oficio, y salario, hasta que llegue el sucesor, *ibid.* num. 35.
 Conocen de las causas civiles, y criminales de Indios Encomendados, *ibid.* num. 36.
 Se les deben dar las Comisiones de lo que ocutriere en sus distritos, y no llevan salario, *ibid.* num. 38.
 Los provedos en España juran en el Consejo, *ibid.* num. 39.

Deben hacer inventario de bienes, *ibi*, num. 40.
 Deben hazer Audiencia en los Lugares destinados para ella, *ibi*, num. 41.
 No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *ibi*, num. 42.
 Tienen obligacion à visitar sus terminos, y por ello no llevan derechos, num. 43. y 44.
 Visitan los Mesones, y los Pueblos de Indios; y si ante ellos se comienza algun pleyto, lo deben dexar à los Alcaldes Ordinarios, *ibi*, num. 45.
 Esta Visita ha de hacer solo una vez en su tiempo, *ibi*, num. 46.
 Pena que se les impone si obligan à los Indios à que les texan, ò hilen, *ibi*, num. 47.
 Se deben comunicar unos con otros en los casos del Real servicio.
 Como se puede ausentar de su Pueblo Cabezera, *ibidem*, num. 49.
 Licencia para venir à España, *ibidem*, num. 50.
 No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dàr empleo à parientes.
 Le està prohibido tratar, y contratar, *ibidem*, num. 52.
 Si debieren rezagos de Tributos, que se ha de hacer, *ibid.* num. 53.
 Cura Doctrinero. La Cathedral asiste al Coro, y se le quita la tercera parte de la renta para distribuciones, lib. 4. cap. 14. num. 58.
 Alabanzas de este Oficio, lib. 4. cap. 15. num. 2.
 Al principio fueron *amovibles ad nutum*, *ibid.* n. 5. y siguientes.
 Despues proponian los Prelados Regulares, *ibid.* num. 9.
 Ultimamente se cometió la presentacion à los Virreyes, num. 10.
 Modo de removerlos, y caso sucedido en Lima, *ibid.* y num. 19. y 23.
 En las Indias todas las Provisiones tocan al Vice-Patronato, *ibid.* num. 11.
 Aunque las Iglesias sean fundadas por particulares, ò por Indios, *ibid.* num. 12.
 Si la Universidad, que funda Iglesia adquiere el Patronato, *ibid.* num. 13.
 Los Particulares tienen derecho, asiento, y fe-pultura, *ibid.* num. 15.
 El Prelado Regular puede proponer solo un Religioso, y quando? *ibid.*
 El Autor es de opinion, que no se proceda à la remocion, como hasta aqui se ha hecho, y dà la razon, *ibid.* num. 30.
 Los incerinos gozan del salario, y quien le pone, y por que tiempo? num. 31.
 Pueden ser ilegítimos de Españoles, ò Mestizos, *ibidem*.
 Se les suple à estos algo de Gramatica, y Theologia por la pericia de la Lengua.
 El interino no adquiere derecho al Beneficio, num. 33.
 Ni tiene la antigüedad, ni asiento, dicho n. 31. en las Adiciones.
 El Cura no tiene facultad de nombrar interino, *ibid.* num. 35. y 36.
 Es conveniente que el Prelado avise al Vice-Patrono de la eleccion de interino, *ibid.* n. 38.
 Se debe escoger al mas digno, *ibid.* num. 39.

Y que sea practico en la Lengua, num. 42. y 44.
 Cruzada. Su Bula quien la concedió, y para que? lib. 4. cap. 25. num. 4.
 Por que se llama *Cruzada*, *ibid.* num. 8.
 Como se introduxo en las Indias, *ibid.* num. 10.
 Su publicacion es de dos en dos años, y quanto dà de limosna cada uno, *ibid.* num. 11.
 Si se retarda la publicacion, corre la Bula antecedente, *ibid.* num. 12.
 A los Comissarios Generales se apela de los inferiores, *ibid.* num. 13. y num. 16.
 Las Reales Audiencias no se intrometen, por via de fuerza, en estos Tribunales, *ibid.* n. 14. y 17.
 Pueden proceder contra los que les perturban su jurisdicción, y como? *ibid.* num. 17.
 Sus competencias como se deciden, *ibid.* n. 19.
 Precedencia en la publicacion, *ibid.* num. 20.
 Si son Prebendados han de asistir para ganar, *ibid.* num. 22.
 Si conocen de Mostrencos, y Abintestatos, *ibid.* num. 23.
 La Religion de la Merced pretendió esto mismo, y se denegó, *ibid.* num. 24.
 Mostrencos, de donde se dixo, y como se aplican al Fisco, *ibid.* num. 26.
 Sus Audiencias se deben hacer en horas compatibles con las de las Reales Audiencias, *ibidem*, num. 36.
 En las vacantes de Virrey passà à Cruzada el Oidor, que se sigue al Decano, *ibid.* num. 37.
 Recibimiento de la Bula, como se haze, *ibidem*, num. 38.
 En actos publicos prefiere el Virrey al Subdelegado, y el Oidor mas antiguo, quando no hay Virrey, *ibid.* num. 39.
 Curiosos. Son aquellos hombres, que el Rey tiene señalados, para que le avisen de las cosas graves, que haya en el Reyno, lib. 4. cap. 27. n. 40.

D

Depositos. En las Indias, no quiso el Rey valerse de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 13.
 Y se ha mandado, que si no ay dueño, se forme juicio con el Fiscal, y se aplique al Fisco, *ibidem*.
 Derechos demasados, que llevan los Escrivanos, y demás Ministros, que los tienen, la obligacion de restituirlos, lib. 5. c. 11. n. 46.
 Depositario General. Le nombra el Cabildo, y debe dar fianzas, y en ellos se ponen los Depositos, lib. 5. cap. 1. num. 40.
 Y deben dar cuenta de lo que se deposita al Escrivano de Cabildo, para que lo note en su libro, *ibid.* num. 41.
 Derogacion. Del derecho contrario, quando se induce, lib. 4. cap. 1. num. 19.
 Diamantes. Se hallan en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 13.
 Diezmos. Su concession tuè, con obligacion de predicar la Fè, fundar Iglesias, y dotarlas, lib. 4. cap. 1. num. 7. 13. y 14.
 De que se despachò Bula, que està à la letra, *ibid.*
 Y la confirmaron otros Pontifices, *ibid.* num. 8.

532
Si à los Principes Seculares se pueden dar los diezmos en posesion, y propiedad, *ibid.* num. 4.
Principes, à quienes se han concedido, *ibid.* n. 9.
Y 35.
La Conquista de Paganos, Cismaticos, ò Hereges, es causa para conceder los diezmos, *ibid.* num. 10. y 11.
La concession de los diezmos, pasó en fuerza de contrato, *ibid.* num. 12.
En quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y las Ministros no son de derecho Divino, *ibid.* num. 14.
Estas Donaciones son modales, *ibid.* num. 15.
Aquel à quien se conceden diezmos con dicha carga, y que lo que le sobrare lo convierta en pios usos; si no lo hiciere peca; pero no tiene obligacion à restituirla, *ibid.* num. 15.
Los bienes Dezimales, en llegando à ser de Legos, quedan libres de repartirlos en limosnas, y de pagar subsidio; pero no de escusado, *ibid.* num. 16.
La prohibicion del Concilio Lateranense no está en uso en los diezmos temporales, *ibid.* n. 17.
Esta concession à los Reyes no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio, quanto à gozar los frutos temporales, que de ellos proceden, *ibid.* num. 21.
Los pleytos sobre estos diezmos de las Indias, se han de determinar en las Reales Audiencias, *ibid.* num. 22.
Pleyto, que las Iglesias han tenido con las Religiones sobre diezmos, *ibid.* num. 23.
Cedula, en que se mandó no se consintiese, que las Religiones adquiriesen nuevas tierras, y posesiones, hasta que se feneciese dicho Pleyto.
Vase *Cavalleros de Ordenes Militares*.
Las Leyes de los Principes Seculares, en quanto à materias dezimales, no son dispositivas, sino declaratorias, *ibid.* num. 29.
Executoria, que hubo contra las Religiones, y que se debe pedir declaracion de ella, en las *Adiciones* al cap. 1. del libro 4. numero 23. littera G.
En quanto à Novales, y animales, quecrian para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, y predios dorales, y fratos de sus Huertas, aunque sean superabundantes, y los bienes permutados por los dorales.
Los diezmos se hicieron Regalias, y la retrodonacion no les quitó esta naturaleza, *ibid.* num. 32.
Vase *Patronato Real, y Donacion Real*.
Como se reparten en Lima, lib. 4. cap. 4. n. 19.
Esta forma se observa en las Indias, *ibid.* n. 26.
Un Oficial Real asiste al nacimiento de los Diezmos, *ibid.* n. 27.
Y un Oidor al tiempo de formar el repartimiento, *ibid.*
La retrodonacion, que hicieron los Reyes à las Iglesias, es perpetua, è irrevocable, *ibid.* num. 35.
En los Diezmos se debe guardar la costumbre, lib. 4. cap. 21. num. 2.
Del *Alfalfa*, se paga en las Indias, *ibid.* num. 3.

Para que la costumbre excuse de la paga de Diezmos, como debe ser, *ibid.* num. 4.
Diezmo de la Lana del Ganado, que se mata en las Carnecerias si se debe, *ibid.*
La costumbre debe ser inmemorial, ò quadragenaria, *ibid.* num. 5.
Alcacer, debe Diezmo, *ibid.* n. 11.
Los Españoles le pagan de todos los frutos, excepto del Oro, Plata, Perlas, y Piedras preciosas, *ibid.* num. 6.
Tambien se paga de los frutos silvestres, *ibid.* num. 7.
Heno, paga diezmo, y como? *ibid.* num. 8.
Diezmos personales; si se deben pagar, *ibid.* num. 9.
Los Reyes incluyen el Diezmo del Oro, Plata, &c. en el quinto que llevan, *ibid.* num. 12.
De la Cal, Teja, Ladrillo, Cueros, Sebo, y Grassa, se pagadiezmo en Buenos Ayres, *ibid.* num. 13.
Los Cavalleros de Ordenes Militares pagan diezmos, menos en los frutos de la Encomienda, que tuvieron, *ibid.* n. 15.
Las Religiones Mendicantes deben pagar diezmo, y de qué heredades, *ibid.* n. 16. y siguientes.
El Papa puede conceder à los Clerigos, y Religiosos exempcion de pagar Diezmos, *ibid.* num. 17.
Si los Religiosos son obligados à arrendar las tierras à Seglares, para que paguen Diezmos, *ibid.* num. 20.
De Diezmos, à tributos, vale el argumento, *ibid.* num. 21.
Estatutos para que las Religiones paguen Diezmo de lo que adquirieron de nuevo, *ibid.* num. 22. 23. y 30.
En las tierras donadas por el Rey, ay la clausula de que no se vendan à Clerigos, ni Religiosos, *ibid.* num. 32.
Pleyto con las Religiones, sobre la paga de Diezmos de lo que van adquiriendo, *ibid.* num. 34.
Nueva instancia hecha en Mexico por la Compania de Jesus, y resolucion de su Magestad sobre ella, *ibid.* num. 39.
De Diezmos nuevos conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 17.
Pleyto de Diezmos entre la Metropoli de Mexico, con los Carmelitas Descalzos, *ibid.*
De la Pesqueria, Monteria, y Caza no se paga Diezmo, lib. 6. c. 7. n. 15.
Diezmos personales, no se pagan en las Indias, *ibid.*
Forma de repartir los Diezmos, *ibid.*
Rediezmos. No se deben pagar, lib. 4. cap. 21. num. 10. y lib. 6. c. 7. n. 15.
Encomenderos. Pagan Diezmo, y de qué cosas, *ibid.* num. 11.
Disfuntos. Sus bienes los recauda un Oidor, por Turno, lib. 5. cap. 7. num. 4.
Y sus caudales entran en Caxas Reales, *ibid.*
Y quando cessa, ha de dar quenta al que se sigue, *ibid.* num. 5.
Este caudal no se puede aplicar à otra cosa, aunque sea con grave necesidad, *ibid.*

Tic.

Tienen Ecrivano particular, *ibid.* num. 7.
No deben embiar sugetos con Comisiones, sino es remitirlas à los Corregidores, *ibid.*
Ninguno debe salir de las Indias, sino es conconstando, que no es deudor de bienes de Difuntos, *ibid.* num. 8.
Vienen estos caudales à la Casa de la Contratacion de Cadiz, y providencias, que alli se deben dar, *ibid.* num. 9.
Los Fiscales asisten à este Juzgado, y tienen una llave, *ibid.* num. 10.
Son causas publicas, y qualquiera del Pueblo puede pedir, *ibid.* num. 11.
La sentençia del Juez de bienes de Difuntos, se reputa por sentençia de villa, *ibid.* n. 12.
Y que será si el Pleyto comenzó ante algun Corregidor? *ibid.* num. 17.
Si puede traer à su Tribunal las causas de otros Juzgados, *ibid.* num. 20.
Si concurre causa fiscal, y de bienes de Difuntos, es preferida la causa fiscal, *ibid.* num. 23.
Si la causa está pendiente en la Real Audiencia, no la puede sacar el Juez de bienes de Difuntos, *ibid.* num. 24.
Su jurisdiccion es delegada, y no se debe entender, *ibid.* num. 25.
Si puede conocer de los bienes de Difuntos Clerigos, *ibid.* num. 26. y lib. 6. cap. 17. num. 8. y 10.
Y que será quando los Alcabas son Eclesiasticos, *ibid.* num. 30.
Y si los deudores fueren Eclesiasticos, *ibid.* num. 31.
Si los herederos, ò legatarios, que están en España, embiasen sus Poderes para recibir la herencia, que hará el Juez, *ibid.* num. 33.
Y que será si dentro de dos años los herederos no hubieren remitido à España estos caudales, *ibid.* num. 35.
Y quando entra el Fisco, à falta de pacientes, en estos bienes, *ibid.* num. 36.
Y como ha de probar el Fisco, que no hay pacientes, *ibid.* num. 38.
Y si pueden estos Juezes decir algunas Misas por el Difunto, *ibid.* num. 39.
Y si se ha de gastar todo el quinto en los abintestatos, *ibid.* num. 40.
El Juez Eclesiastico no se debe entrometer en los bienes de los difuntos Clerigos, *ibid.* num. 41.
Y si à este Juez se le podrá dar alguna ayuda de costa, *ibid.* num. 42.
Y si el Depositario puede llevar un tanto por ciento, *ibid.* num. 43.
De este caudal no se pueden valer los Virreyes, aunque sea para casos muy preciosos, *ibid.* num. 44.
Ni tampoco en España se valen los Reyes de este caudal, *ibid.* num. 45.
Y à los Generales de Flotas, y Galeones les está prohibido valerse de estos caudales, *ibid.* num. 46.
Y en Cortes se acordó esta prohibicion en la

533
concession de Millones, *ibid.* num. 45.
Estos caudales es conveniente que se gasten en obras pias en los Lugares donde se adquirieron, *ibid.* num. 48.
En Cartagena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de Difuntos, y hay officio de Defensor, *ibid.*
Donde no hay Real Audiencia, los Gobernadores, y Oficiales Reales nombran este Juez, y la Caja se pone, con tres llaves, con las Caxas del Rey, *ibid.* num. 49.
Donde no hay Oficial Real está à cargo de el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Ecrivano de Cabildo, con tres llaves, *ibid.* num. 50.
Si no hubiere Cabildo, el Cura, ò Doctrinero recoge el caudal, y dà cuenta à la Justicia mas cercana, *ibid.* num. 51.
Los bienes de Difuntos, que tuvieren herederos en España, ò que fueren vacantes, se remiten à la Casa de la Contratacion, menos aquello, que importaren las demandas pueblas, que se han de fenecer en un año, *ibid.* num. 52.
Los caudales deben venir con los papeles, y separados de la Real Hacienda, *ibid.*
Diocesana Ley. Los derechos, que tocan à la Ley Diocesana, no se pueden pretervir por los subditos, pero si por los Prelados inferiores, lib. 4. cap. 22. num. 60.
Distribuciones quotidianas. Quando cessarán por falta de Prebendados; lib. 4. cap. 10. num. 18. en las *Adiciones*.
Si se deben à los ausentes por causa de los estudios, ò porque leen Cathedras, lib. 4. cap. 14. num. 14.
Y que será si toda la gruesa se distribuye? *ibid.* num. 18.
Hay otras cautias, porque deben ser escudados de residir, y ganar las distribuciones, *alli.* num. 24.
Donaciones Reales. Los pleytos sobre ellas tocan à los Tribunales Reales, aunque litiguen Eclesiasticos, lib. 4. cap. 1. num. 33.
Doctrinas. Tienen los Diocesanos facultad de unir las, dividir las, ò suprimirlas, con consentimiento del Vice-Patrono, lib. 4. c. 15. num. 88.
En duda se reputan por seculares, lib. 4. c. 16. num. 3.
Y para distinguir las se ha de atender à su ultimo estado, *alli.* num. 4.
Las pueden tener los Religiosos, por falta de Clerigos, con dispensacion, y precariamente, *alli.*
Al principio no necesitaban de la institucion, ni examen del Obispo; pero despues del Concilio de Trentò lo necesitan, *alli.* num. 9. y siguientes.
Esto se concedió à las Religiones Mendicantes, y tambien à la de la Merced, *alli.* n. 12.
Vase *Doctrineros, y Religiosos, y Breve de San Pio V*.
Son *amoviles ad nutum*, y las tienen los Religiosos en precario, lib. 4. cap. 16. num. 24.

Pppppp

Si

534
Si convendrá quitarlas á los Religiosos, y darlas á Clerigos, *alli*, desde el num. 25.
Es conveniente que haya Conventos en ellas, *alli*, num. 43.
Donde una Religion tuviere Mision, ó Doctrina, no entre otra, lib. 4. cap. 17. n. 66.
Doctrineros. Debe guardar los Synodales, *alli*, num. 67.
Las Misiones del Paraguay son Doctrinas, *alli*, num. 75.
El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Doctrineros Religiosos, y traerlos á España, *alli*, num. 76.
Si son Doctrinas, ó Misiones las que están en el Nuevo Mexico, á cargo de los Religiosos Observantes de San Francisco; y pleyto que tienen con el Obispo de Durango, sobre no sujetarse á Visitas, lib. 4. c. 18. del de el num. 44.
Doctrinas de Indios no son propriamente beneficios, y se pueden dar á ilegítimos, lib. 4. cap. 20. num. 20.
Doctrineros. Vease *Cura*.
El Doctrinero, que no sabe la lengua, peca mortalmente, si no dexa la Doctrina, lib. 4. cap. 15. num. 48.
Ni el Papa les puede dispensar, *alli*.
Y la presentacion es nula, *alli*, num. 49.
Y el Obispo puede reputar al Presentado, *alli*.
Aquel será mas idoneo, que fuere mas apto para el ministerio, *alli*, num. 50.
Se ha de buscar poco codicioso, *alli*.
No deben llevar oblationes, que no sean voluntarias, *alli*, y n. 60. y 61.
Se les prohibe toda negociacion por sí, y por interpuesta persona, *alli*.
Dondé el Doctrinero fuere regular, no se ponga secular, *alli*, n. 54. y c. 17. n. 48.
Cada Doctrina debe tener quatrocientos Indios, lib. 4. cap. 15. n. 54.
En las Doctrinas pobres se ponen por fuerza Doctrineros, y las Reales Audiencias no lo deben embarazar, *alli*, n. 55.
Para que sea admitido á oposicion, ha de llevar certificacion de el Cathedralico de la Lengua, donde le huviere, *alli*, n. 56.
No deben tener Carceles, ni cortarles el cabello, ni azotarlos, ni imponerlos condenaciones, ni poner Eilcales, *alli*, n. 57.
La practica ha enseñado lo contrario, *alli*, num. 59.
Deben tener Aranceles, *alli*, num. 58.
Para ornamentos suelen hacer repartimientos; su prohibicion, y pena, *alli*, n. 62.
No deben obligar á las Indias á que les hilen, *alli*, num. 60.
Ni les deben tomar mantenimientos sin pagarlos, *alli*, n. 67.
Los Obispos no las deben pedir parte de su salario, *alli*, n. 71.
Si se ausenta el Doctrinero, el salario se deposita, y á qué se aplica, *alli*, n. 72.
La ausencia de dos, ó tres dias no es reparable, dexando Sobstituto, *alli*.

Su salario se paga de los tributos de los Indios, *alli*, num. 73.
En los Diezmos tienen su parte, y si no basta á los cinquenta mil maravedis por quatrocientos Indios, acude á la Caja por el resto, *alli*, num. 74. Y lleva Certificacion de las Justicias de haver cumplido con su obligacion.
Deben tener Libros de Bautismos, y Entierros, y dar cuenta á los Virreyes, ó Gobernadores de los Indios, que tienen, así para los Tributos, como para su estipendio, *alli*, num. 77.
Quando entra en la Doctrina debe recibir por inventario los bienes de la Iglesia, *alli*, num. 78.
Deben tener los Concilios Diocesanos, y por ellos han de ser examinados, *alli*, n. 70.
Son preferidos para las Prebendas, y deben ser incluidos en las memorias de beneméritos, que los Prelados hicieren, *alli*, num. 80.
Los nombrados por el Rey no son amovibles *ad nutum*, *alli*, n. 81.
Si los Gobernadores no presentaren beneméritos, los presenten los Virreyes, *alli*, num. 82.
Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son aptos, puede pedir al Diocesano, que le proponga otros, *alli*, n. 83.
No pueden ser presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Gobernador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, *alli*, n. 84.
Doctrinero interino goza salario, y con qué condiciones, *alli*, n. 85.
No se examinan, pero han de estar aprobados por el Ordinario, *alli*.
Si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, *alli*, n. 86.
Todas las Doctrinas de Indios están declaradas por Beneficios Curados, *alli*, n. 87.
No puede dexar á otro la Doctrina, reservando pension, *alli*, n. 88.
Como se han de hacer las renunciaciones, *alli*, num. 89.
Si podrá dar licencia al Sacerdote no aprobado, *alli*.
Si puede confessar Feligreses de otra Parroquia, ó Obispado, *alli*.
El que huviere asistido diez años en Doctrinas, ó Misiones, puede tener licencia para venir á España, y se les encarga, que perseveren, *alli*, num. 93.
El Religioso no puede ser Cura solo con la asignacion de su Prelado; *alli*, n. 97.
Concordia entre el Obispo de Mechoacan, y Religion de San Francisco, *alli*, desde el num. 99.
Sobre el Breve de San Pio Quinto. Vease *Religiosos*.
Son verdaderos Curas de los Indios, y de los Españoles, que viven con ellos, lib. 4. c. 16. num. 18. y siguientes.

Si

Si convendrá quitarles las Doctrinas, y darlas á Clerigos, *alli*, v. 21.
Los Obispos ganaron Breve para visitar á los Doctrineros *circa mores*; pero se mandó recoger, *alli*, n. 38.
En los Franciscanos se experimenta menos codicia, *alli*, n. 42.
Doctrineros Jesuitas; son alabados, *alli*.
Ningun Doctrinero Religioso puede tener dos Doctrinas, *alli*, n. 52.
Lo que les sobre, á qué lo deben aplicar, *alli*, num. 53.
Si pasan á otra Doctrina, no pueden llevar nada de lo que es de la Doctrina, que dexan, *alli*, n. 54.
Y deben dexar inventario de todo lo que pertenece á la Doctrina, que dexan, *alli*.
Quando su Magestad resolviere quitar las Doctrinas á los Religiosos, han de dexar las Iglesias, y Casas de la Doctrina á los Clerigos, *alli*.
Deben los Doctrineros Religiosos, interin que son mantenidos, defender sus privilegios, *alli*, n. 55.
El Provincial presenta al Vice-Patrono tres Religiosos aprobados por el Obispo en Ciencia, y Lengua, y elige uno, *alli*, num. 56.
Su remocion como se hace, *alli*, n. 57.
Quando el Vice-Patrono podra quitar las Doctrinas á una Religion, y darlas á otra, *alli*, num. 58. y 59.
Quando el Doctrinero, que azota á el Indio, queda irregular, *alli*. Y si su Prelado le puede dispensar.
Si el Diocesano pidiere Religiosos para una Doctrina nueva, se le deben dar, *alli*, n. 60.
Si cargare á los Indios, puede ser removido, *alli*.
Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y no pagan derechos de las presentaciones, *alli*, num. 63.
Quando el Doctrinero sigue pleyto, como tal, no paga derechos como Comunidad; sino es como particular, *alli*, num. 64.
Los estipendios de los Doctrineros Religiosos, son limosna, *alli*, num. 65.
Deben guardar los Synodales, *alli*, num. 67.
Y contribuir para el Seminario, *alli*, num. 68.
Doctrineros de Philipinas no pueden pasar á la China, *alli*, num. 69.
Doctrineros Regulares deben guardar la forma del Real Patronato, lib. 4. cap. 17. n. 1. y qual sea.
En Nueva-España los Guardianes son Doctrineros, *alli*, num. 5.
Los tres Religiosos, que propone el Prelado, han de ser examinados por el Obispo, *alli*, num. 9.
Cláusula, que se ponía antiguamente en sus titulos, y ya no se pone, sobre que, *sin examen de los Obispos*, exercieren, *alli*, n. 11.
El Breve de San Pio V. está revocado, *alli*, num. 17.

535
No acuden los Regulares á los Concursos, *alli*, num. 22.
Si al Doctrinero Regular, ó Secular, que pasa á otra Doctrina, se le ha de volver á examinar, *alli*, num. 27.
En quanto á ser visitados los Doctrineros Regulares, *alli*, desde el num. 32.
Si puede el Obispo proceder con Censuras contra los Doctrineros Regulares, *in officio officiendo*, *alli*, num. 43.
Casos en que el Obispo puede conocer *contra exemptos*, *alli*, desde el num. 49.
Doctrineros; no pueden ser removidos, sino dando las causas, *alli*, num. 55.
Y si lo fueren los Regulares, puede el Prelado proponer otros tres antes que salga el removido, *alli*, num. 56.
El Prelado debe dar al Doctrinero todo lo necesario, *alli*, n. 57.
Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que estuviere ausente, *alli*, num. 58.
Los Prelados no pueden poner Doctrineros en *interin*, *alli*, num. 59.
No se dá recurso de fuerza en las causas de Visita de Doctrineros, *alli*, num. 60.
Modo de pagar el Synodo al Doctrinero, *alli*, num. 61.
Al Doctrinero Regular, ó Secular, que huviere pasado á las Indias sin licencia, no se le paga el estipendio, *alli*, num. 62.
No deben tratar, ni contratar, y qué debe hazer el Juez Real, *alli*, num. 63.
Para que los Doctrineros, así Seculares, como Regulares puedan cobrar los estipendios, ha de tener la Doctrina 400. Indios, y ha de constar por Certificacion de la Justicia, haver cumplido con su obligacion, lib. 4. cap. 17. num. 64.
Quando el Doctrinero es *incorregible* se le provee la Doctrina en *interin*, *alli*, num. 65.
No tienen facultad para sacar dinero de las Cajas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino, *alli*, num. 66.
Si el Diocesano propusiese tres sujetos insuficientes, el Vice-Patrono pedirá le proponga otros tres, *alli*, num. 67.
Cláusula que se ponía en los Titulos sobre el proprio *motu*, *alli*, num. 68.
Doctrinero no puede ser el pariente del Encomendero, ni del Gobernador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, *alli*, num. 69.
Si el Prelado no presentare dentro de los diez dias de la vacante, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato á que provea en *interin*, *alli*.
Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las Doctrinas, y numero de Indios; y aunque está prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia puede aumentarse, ó disminuir este numero, *alli*, n. 70.
El Doctrinero Regular, ante quien debe renunciar su Doctrina, *alli*, num. 71.
A Clerigo, ó Religioso, que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia, para
Ppppp 2 para

para decir Misa, y deben ser remitidos á España, *alli*, num. 72.
 Si el Capitulo Provincial puede encargar á los Religiosos de otra Provincia el cuidado de una Parroquia, *alli*.
 El Doctrinero, que huviere asistido en Doctrinas, ó Misiones diez años, puede obtener licencia para venir á España, *alli*, n. 73.
 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confesion, *alli*, num. 77.
 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico tambien con Españoles, *alli*, n. 78.
 El Parroco tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses el dia de Fiesta, *alli*, num. 79.
 El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, *alli*, num. 80.
 Puede celebrar Misa, despues de media noche, a qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, *alli*, num. 81.
 Si el Doctrinero Religioso debe socorrer á los pobres de su Doctrina, ó á su Convento, *alli*, num. 82.
 Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué, *alli*, num. 83.
 La ausencia de dos, ó tres dias es licita; y si fuere por mas tiempo, qué ha de hacer, *alli*, num. 84.
 De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero, *alli*, num. 85.
 Durango. Pleyto que tiene el Obispo de Durango con la Religión Observante de San Francisco, sobre visitar la Custodia, y Misiones del Nuevo-Mexico, y sus Doctrineros, *in officio officiano*, lib. 4. cap. 18. desde el num. 44.

E

Eclesiasticos. Los puede llamar el Rey á los de las Indias, lib. 4. cap. 2. n. 32. y cap. 27. num. 30.
 Los escandalosos, y sediciosos deben ser echados de las Indias, lib. 4. cap. 27. á num. 1.
 Y como se ha de executar, *alli*, num. 3. y siguientes.
 Si el Juez Secular puede detener al Clerigo *in fraganti*, para remitirlo á su Juez, *alli*, n. 21.
 Si en los casos arriba referidos se podrá hacer informacion sumaria por el Juez Secular, *alli*, num. 34. y siguientes.
Eclesiasticos que incurren en crimen de Lesa Magestad, si pueden ser castigados por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. num. 42.
Economo. Su officio, lib. 4. cap. 11. num. 2.
Edad. No puede el Obispo dispensar, ni en una hora, para Ordenes, &c. lib. 4. c. 20. num. 16.
Elecciones, y Oficiales de Cabildo. Los que no tienen voz activa para con otros, lib. 5. c. 1. num. 31.
 Si en ellas huviere coecheo, las Reales Au-

dencias lo deben castigar, *ibi*, num. 48.
Encomiendas de Indios. Si convendrá incorporarlas á la Real Corona, lib. 6. c. 7. n. 2.
 Y á quienes se deben repartir, *ibi*, num. 5.
Entierro. El que quisiere enterrarse en Conventos de Religiosos no por esso debe ser gravado por su Parroco Secular, lib. 4. c. 22. num. 24.
 Las Reales Audiencias pueden moderar los derechos de entierros, lib. 5. cap. 3. n. 34.
Enunciativas palabras. Vease *Reyes*.
Erecciones. Vease *Iglesias*.
 La de Lima, y la de Mexico, lib. 4. cap. 4. n. 12.
 En la Nueva-España todas siguen la ereccion de Mexico, *ibi*, num. 12.
Eslavos. No se pueden llevar á las Indias sin licencia de su Magestad; y si se aprehenden se comisan, lib. 6. cap. 10. num. 21.
Escrivano de Cabildo. Vease *Depositario General*.
Esmeraldas. Se crian en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 16.
 El Plato donde contagó Christo la noche de la Cena, donde se halla, *alli*.
 Pagan el quinto estas, y las demás piedras preciosas, *alli*, num. 19.
Espolios. Su definicion, lib. 4. cap. 11. num. 1.
 A quien tocan, *alli*, num. 2.
 La Iglesia tiene fundada su intencion, para ellos, *alli*, num. 4.
 Y comprehende los bienes patrimoniales, si no testó de ellos, *alli*, num. 5.
 Aunque sea Obispo Religioso, *alli*, num. 6.
 Están ya aplicados á la Camara Apostolica, *alli*, num. 7.
 Donde hay costumbre de que entre la Camara, *alli*, num. 8.
 Pero no en las Indias, *alli*, num. 9.
 Los Oficiales Reales acuden á los Inventarios, y quando? *alli*, num. 11.
 Saqueos que hay en la muerte del Obispo, *alli*, num. 13.
 Memoria, que dexó un Obispo para la asistencia del moribundo, *alli*, num. 17.
 Las demandas del Espolio se ponen ante la Jurisdiccion Real, *alli*, num. 18.
 En quanto á la paga de salarios de Criados, *alli*, num. 29.
 El trasladado á otra Iglesia, si llevare bienes de la primera, tocan al Espolio de la segunda, *alli*, num. 37.
 Del Obispo que renuncia el Obispado, y se le admite, si habrá Espolio, y á quien toca, *alli*, num. 44.
 Los derechos del Sello, y otros semejantes, no tocan al Espolio, sino al futuro Prelado, *alli*, num. 58.
 No se incluyen en el Espolio los bienes patrimoniales, de que hizo inventario al entrar en el Obispado, *alli*, n. 59.
 Las Reales Audiencias conocen de los Espolios de los Obispos, lib. 5. cap. 3. num. 26.
Estacionarios. Vease *Curiosos*.
Estrangero. No debe ser admitido á Oficios, ni Beneficios, lib. 4. cap. 19. n. 4. y siguientes.

Si

Si el Papa dispensare con él, se retiene la Bula, *alli*, num. 5.
 La Carta de Naturaleza á que se estiene? *alli*, num. 28.
 Quanto tiempo ha de vivir en España, ó en las Indias, y qué otras calidades ha de tener para gozar de naturaleza, *alli*.
 Estrangero, que passa á las Indias con licencia de comerciar, no puede pasar de los Puertos, *alli*, num. 39.
 El que comerciare con Estrangero tiene pena de la vida, y perdimento de bienes, *alli*, n. 40.
 Al Estrangero, Oficial mecánico, se le permite vivir en las Indias, con tal, que no comercie, *alli*, num. 41.
 Lo mismo sucede en España, *alli*, num. 42.
 Al Estrangero no le vale en las Indias ser Soldado, Marinero, ó Artillero, para ser expellido de ellas, *alli*, num. 43.
 Alguna vez su Magestad los admite á composicion para la Naturaleza; pero esto está prohibido á los Virreyes, y Gobernadores, *alli*, num. 44.
 Con el estrangero, que se introduxo en las Indias, se caso en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ó en alteraciones, se disimula con él, *alli*, numer. 45.
 El Clerigo, ni la Muger estrangera, no tiene composicion, ni el que de nuevo se introduce en las Indias, sino el que estuviere ya arraygado en ellas, *alli*, n. 46.
 Los Estrangeros así compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren, *alli*, num. 47.
 El Estrangero que tuviere Encomienda de Indios, ó enuviere casado con Encomendera, y se le huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no debe ser molestado, *alli*, n. 48.
 El Estrangero naturalizado en España, mas facilmente es admitido á composicion en las Indias, *alli*, num. 49.
 El Estrangero se debe componer en el Lugar de su residencia, *alli*, n. 50.
 Los hijos de Estrangeros, nacidos en España, son naturales de estos Reynos; y así se declaró por Sentencia, consultada con su Magestad; y no obstante el Consulado de Cadix ha ganado Decreto de su Magestad contra esta Executoria, *ibid.* n. 51.
 Los Portugueses son Estrangeros, ni en Filipinas son admitidos, *ibid.* n. 52.
 Ningun Estrangero puede vender mercaderias al fiado, á pagar en Indias; ni de ellas se puede traer Oro, Plata, &c. en cabeza de Estrangero, y la pena, *ibid.* n. 53.
 El Estrangero, que se compuso una vez, no puede ser molestado, pero regularmente se componen para una sola Provincia, *ibid.* num. 54.
 Qué se ha de hacer con el Estrangero compuesto, que se quiere venir á la Europa con sus caudales? *ibid.* n. 55.

Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar Naturalezas, para contratar en las Indias, *ibid.* n. 56.
 El Estrangero, que se hallare en las Indias sin licencia, se remite preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion, *ibid.* n. 57.
 El Estrangero no puede por sí, ni por interposita persona, comerciar en las Indias, y la pena, *ibid.* n. 58.
Eucharistia. Algunas Naciones la dan á los infantes, lib. 4. cap. 15. num. 53.
 Antiguamente se le ponía á los difuntos, *alli mismo*.
Executoriales. Se llama la Cédula que lleva el Obispo para gobernar el Obispado, y forma en que se despacha, lib. 4. cap. 12. numer. 11.
Expulso del Reyno, no puede ser restituído por la Real Audiencia, lib. 5. cap. 8. n. 59.

F

Fabrica. De la Iglesia, á quien toca. Vease *Iglesia*.
 Qué se entiende por este nombre Fabrica, lib. 4. cap. 23. num. 7.
 No se puede sacar de el caudal de la fabrica para gastos de recibir al Obispo, *ibid.* numer. 44.
Fiador. El de Residencia puede ser executado por el proceso de la Residencia, sin citarlo, lib. 5. cap. 2. n. 21.
 Y si para con él será delito el cargo, *ibidem*.
 Si el fiador que lastó puede encarcelar al principal por lo lastado, *ibid.* n. 22.
 En qué casos puede el Fiador de Residencia, ó Visita ser condenado, lib. 5. cap. 11. num. 39.
 Si los Herederos de el Fiador de la Residencia, ó Visita, pueden ser convenidos, *ibid.* num. 56.
 Y como se substancian estas causas contra Fiadores, *ibid.* n. 57.
 Y si los cargos fueren de Visita, no se les dá copia de los testigos, *ibid.* n. 58.
Fieles Executores. No pueden tratar en abastos, lib. 5. cap. 1. n. 36. Ni en mercaderias, ni en frutos, aunque sean propios.
 En caso de prision, debe ser de Corte, *ibid.* num. 38.
 Pueden ejercer sus officios con el Escrivano de Cabildo, ó de el Numero, *ibid.* n. 39.
 Las Causas que hacen Fieles Executores, quando van á la Real Audiencia, ó al Cabildo, *ibid.* n. 61.
Filipinas. En vacante del Arzobispado entra á gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. cap. 13. num. 67.
 Moneda, que se permite llevar á las Filipinas de Nueva España, lib. 6. cap. 10. n. 22.
Fisco Fiscal. No debe litigar desposeído, lib. 4. cap. 21. n. 37.
 Qué exercicio tiene el Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 2.
 Llámase, *mal necessario*, *ibid.* num. 3.

No

338
No procuren vencer à los Vasallos sin justicia, *ibid.*
Son ignales en salario, y en preeminencias à los Oidores, *ibid.* num. 5.
Son Juezes en discordia, *ibid.*
Preceden à los Secretarios, menos en la Suprema Inquisición, *ibid.* num. 6.
Si el fofituto del Fiscal gozará de las mismas preeminencias, *ibi*, num. 8.
Asifiten en los Acuerdos, y al votar los Pleytos en que han sido Partes, *alli*, num. 10.
Tambien en lo penal fon iguales à los Oidores, *ibi*, num. 14.
Como pueden ser recusados, *ibi*, num. 15.
Y quando faere con Juez, ha de ser recusado en la forma, que los Oidores, *ibidem.*
No debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, *ibi*, num. 21.
Trae los Pleytos à fu Tribunal, *ibidem.* num. 22.
Ante el Eclesiastico, en causas de inmunidad, el Fiscal rubrica los Pedimentos, y el Agente-Fiscal los presenta, *ibid.* num. 23.
Lo mismo se practica en la Sala de Alcaldes de la Corte de Madrid, *ibid.*
Y que estilo hay si se acude à otro Consejo? *ibid.*
No puede patrocinár por personas particulares, *alli*, num. 25.
Ni regentar Cathedra, *ibid.*
Pero es obligado à defender à los Indios, *ibid.* num. 27.
Si no es que fuere entre Indios, *ibid.*
Y si litiga contra Indio, que se debe hacer? *ibid.*
Quando deben conocer la buena fee, *ibidem.* num. 31.
No pueden seguir opinion probable, que contradiga al Fisco, *ibid.* num. 32.
Si el derecho del Rey es mas probable, *ibid.* num. 33.
Quando estará obligado à la restitucion del daño al Rey, *ibid.* num. 34.
No debe vender el Oficio de Agente-Fiscal, ni hacer concierto con el sobre emolumentos, *ibid.* num. 35.
Se puede ausentar por justa causa, y breve tiempo, *ibid.* num. 37.
Se le deben entregar todos los papeles que pidiere, *ibid.* num. 38.
Deben salir à las causas de Gobierno, en que es interesada la Real Hacienda, por sus Regalias, *ibid.* num. 39.
Y à las de Oficiales Reales, y Contadores de Quentas, y Fieles Executores en apelacion, *ibid.* num. 40.
Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda, y preferen à Oficiales Reales, *ibidem.* num. 41.
Deben pedir las confirmaciones à los Compradores de Oficios, passado el termino, *ibidem.* num. 42.
Ufan del remedio, que les compete, quando los Obispos reservan en si las absoluciones de los Cortegidores, *ibid.* num. 43.

Si recusán, prueban, y depositan, *ibidem.* num. 44.
En casos graves deben representar à los Virreyes por escrito; y si no basta, den quenta al Consejo, con recados de comprobacion, *ibid.* num. 45.
Si ha de hacer probanza donde no hay Real Audiencia, se le encarga al Factor Oficial Real, *ibid.* num. 46.
No pueden ser Asesores del Santo Oficio, pero si Consultores, *ibid.* num. 47.
No pagan costas, aunque pierdan los pleytos; ni por ellos las pagan las Partes, *ibidem.* num. 48.
Quando pueden tomar de los Indios algunas cosas comestibles, *ibid.* num. 49.
Fisco. Se llama *Vifco*, que es la liga con que se cogen los paxaros, lib. 6. c. 10. num. 32.
Flotas, y Galeones. Quien los despacha, y sus Visitas, y Residencias, lib. 5. cap. 18. num. 20.
La Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la Capitana de Galeones, *ibi*, n. 25.
Don Francisco Pizarro. Mercedes, que le hicieron à sus Compañeros, que quedaron en la Isla de la Gorgona, lib. 5. cap. 3. n. 60.
Fuerzas Eclesiasticas. Conocen de ellas las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 27.
Si à los Religiosos les será lícito usar del recurso de fuerza, lib. 5. cap. 3. en la adiccion del num. 27.
El Consejo de las Indias conoce de estas fuerzas, lib. 5. cap. 17. num. 26. y siguientes.
Funeral. Los gallos no deben ser excesivos; quando los herederos estan en España, lib. 4. cap. 22. num. 38.

G

GRadós. Aunque se requiera por estatuto, si el sugeto sin el fuere idoneo, se disimula, lib. 4. cap. 13. num. 32.
Los que puede dar la Compañia de Jesus en las Indias, lib. 4. cap. 14. num. 16.
Gregorio Lopez. Fue hasta morir Consejero de Indias, lib. 4. cap. 12. num. 11.
Guancabelica. Vease *Azogue*.

H

HAgase Justicia. Lo que vale esta clausula, lib. 4. cap. 10. num. 36.
Haveria. Qué derecho es, y porqué se llama así, y de qué se cobra, lib. 6. cap. 9. num. 11.
Para cargar este derecho se hacen evaluaciones, sin abrir los fardos, sino es que haya denunciaçion, *ibi*, num. 13.
Están obligados à su paga en ambos fueros, *ibi*, num. 16.
Fraude que se hacia en Cartagena de las Indias, *ibi*, num. 19.
Haverias. Se llaman tambien las pérdidas, que tiene la cargazon del Navio, por echazones, que

que se hacen al Mar, y por otras causas que les causan menoscabo, *ibi*, num. 12.
Herederos. De Residenciados, ò Visitados, en que casos deben pagar, lib. 5. cap. 11. n. 39.
Heredia. Los Reyes de España se pusieron por Ley, que el que cayelle en heredia fuese despojado de el Reyno, lib. 4. cap. 24. n. 27.
Los Inquilinos pueden proceder contra Virreyes, y Gobernadores de las Indias, y precaucion, con que deben proceder, *ibi*, n. 28.
Hidalguia. Conocen de ella por incidencia las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 61.
Hospitales. De Indios. Vease *Patronato*.
En los Hospitales fundados por particulares, que están eregidos con autoridad del Prlado, y tienen Altar, y Campanario, se visitan por el Eclesiastico, lib. 4. c. 3. n. 39. y 40.
El Rey es Patrono de todas las obras pias, *ibi*, num. 41.
Y de todos los Concilios, que se celebran para el mejor gobierno de la Iglesia Catholica, *ibi*, num. 42.

I

IRenaribas. Vease *Curiosos*.
Iglesias de Indios. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, lib. 4. cap. 4. cap. 17. num. 85.
A los Ministros de las Iglesias debe ser admitido todo genero de personas, lib. 4. c. 19. num. 1.
Y si sean lícitos los estatutos, que prohiben Neophitos Estrangeros, y Judios, *ibi*, del de el num. 2.
De los legados hechos à la Iglesia para reparos, si no los necesita, se aplica à otras cosas, *ibid.* num. 48.
En el legado pio perpetuo, no se debe quarta, *ibid.* num. 51.
Quan agradable sea à Dios el fabricarle Iglesias, lib. 4. cap. 23. num. 1.
De que caudales se deben hacer las Iglesias de Indios, lib. 4. cap. 23. n. 5.
A la Iglesia nueva de Indios se le dà por su Magestad, por uua vez, un Ornamento, un Caliz, y Patena, y una Campana, *ibid.* num. 39.
Junto à las Iglesias de Indios se mandan fabricar casas para los Curas, *ibid.* num. 45.
Iglesias Cathedralres. Los Principes son Protectores de ellas, solo por estar fundadas en sus tierras, lib. 4. cap. 2. num. 1.
Pero no por esto son Patronos, *ibid.* num. 2.
Iglesias particulares. Si alguno las desfrauda, que recursos se deben intentar, *ibidem.* num. 32.
Advocacia, que se concedia à las Iglesias, y derechos que percibian, y por que fue quitada, *ibid.*
Sus erecciones las hacen los Reyes, y las confirman los Papas, lib. 4. cap. 4. num. 1. y con que pactos, num. 11.

339
Las Cathedralres, y Metropolitanas, que hay en las Indias, *ibid.* num. 2. y sus Prebendas, num. 8.
En las Philipinas hay tres Cathedralres, que no tienen Cabildo, que son *Zebu*, *Nueva-Caceres*, y *Nueva-Segovia*, y como se gobiernan en vacantes, *ibidem*, num. 7.
En edificarlás quanto se agrada à Dios, *ibidem*, num. 10.
A cuyas expensas se debe edificar, lib. 4. c. 23. num. 5.
La parte, que en las erecciones se reserva para la fabrica, quien la debe percibir, y como se debe gastar, *ibid.* num. 40.
Hasta estar acabada del todo no hay derecho de Patronato, *ibid.* num. 38.
Que se ha de hacer quando no hay forma de acabar las comenzadas, *ibid.* num. 41.
Quando su Magestad conigna algun caudal para fabrica, ò reparo de Iglesias, se ha de gastar con intervencion del Vice-Patrono, y Oficiales Reales, *ibid.* num. 43.
El Oldor Comisario de Fabrica no lleva salario, *ibidem*, num. 46.
De sus erecciones conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 20.
Iglesias Parroquiales. Quien las debe hacer, lib. 4. cap. 23. num. 5.
Los Curas, y Beneficiados, si pueden, deben contribuir para la fabrica de las Iglesias, *ibidem.* num. 6.
En el reparo, ò reedificacion de las Iglesias, se guarda la misma regla, que en la edificacion, *ibidem*, num. 8. Vease el num. 45. *T del legado para reparar Iglesia, ibi.*
Y se requiere la misma licencia del Rey, *ibid.* num. 11.
Quien debe dàr la licencia para nuevas Iglesias, y Conventos, *ibi*, num. 12.
En las Indias no se pueden fundar Iglesias, sin consentimiento del Rey, *ibid.* num. 16.
Ilegitimos. No pueden ser ordenados sin dispensa, sean Españoles, ò Indios, ò Melizos; y si los Obispos pueden dispensar con ellos para Ordenes, y para Beneficios, lib. 4. cap. 20. num. 10. y 16. y en que casos puede dispensar el Obispo, *ibid.* num. 16.
Refierefe un caso de Don Francisco de Manzaneda, Racionero de Durango, que siendo ilegítimo, fue promovido à dicha Racion, *ibi*, num. 11.
La gracia del Papa hecha à ilegítimo ignorado, ni la presentacion del Patrono no subsiste, *ibi*, num. 12.
Con los Melizos ilegítimos se tolera, *ibidem*, num. 13.
En la edad no puede dispensar el Obispo ni una hora, *ibi*, num. 16.
Inga. Sus riquezas, Jardin portatil, y Templo de oro, y cadena muy gruesa, lib. 6. cap. 1. num. 9.
Inmunidades frias. Bula de su Santidad sobre ellas, lib. 5. cap. 6. num. 23.
Indias. Se concedieron con el cargo de aumentar la Fe, lib. 4. cap. 1. num. 3.

Y así lo manifestó la Reyna Doña Isabel en su testamento, *ibid.* num. 6.
Indias. Causas, por que aprovechan poco en la Religión, lib. 4. cap. 15. num. 42.
 Se manda, que se les enseñe la Lengua Española, *ibid.* num. 47.
 Si se les debe administrar el Santo Sacramento de la Eucaristia, *ibid.* num. 51.
 Sus testamentos, y que los Doctrineros no se metan en ellos, *ibid.* num. 63.
 Las Leyes de Castilla se guardan en ellos, *ibid.* num. 64.
 Y que se hará si muere abintestato? *ibid.* n. 65. y cap. 22. num. 39.
 El que vive retirado del Pueblo puede, en caso de necesidad, confesar con un Sacerdote no aprobado, *ibid.* num. 58. cap. 15.
 A los Indios de legitimo matrimonio, y que no son incapaces por otro título, se les debe conceder las Ordenes, lib. 4. c. 20. n. 2.
 De las causas de heregia no conoce el Santo Tribunal, lib. 4. cap. 24. num. 18.
 Y quien los puede absolver de este delito, *ibid.* num. 19.
 Sus pleitos, siendo de poca importancia, se determinan por Decretos, lib. 5. cap. 3. n. 17.
 Y los Oidores no deben revocar los Decretos de los Alcaldes Ordinarios, sin oírlos, *ibid.* num. 24.
 Las Reales Audiencias conocen de las ofensas involuntarias de los Indios, *ibid.* n. 24.
 En depositar Indios se guarda la columbre, *ibid.* num. 32.
 Sus Pueblos, quien los puede mudar; *ibid.*
 Ipo iure. Que obra esta cláusula en los delitos, lib. 5. cap. 11. num. 24. y siguientes.
Inquisición, Tribunal. El Santo Tribunal quien lo introduxo en España, y conveniencias que se han seguido de él, lib. 4. cap. 24. num. 1.
 Quando, y como se introduxo en las Indias, *ibid.* num. 4.
 Sus distritos, *ibid.* num. 7.
 Sus salarios, de que, y como los deben cobrar, *ibid.* num. 8. 10. y 14.
 Y si muere, si deben restituir lo cobrado, *ibid.* num. 16.
 En cada Cathedral se suprimió una Prebenda para la paga de estos salarios, *ibid.* numer. 9.
 Inquisidores pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdicción, *ibid.* n. 10.
 No pueden recibir nada, *ibid.* num. 15.
 Edad que deben tener, *ibid.*
 Por pedir prestado no se incurre en la clemencia, *ibid.*
 Otros casos en que se incurre, ó no, *ibid.*
 Causas de que conozca, *ibid.* num. 17.
 Contra Indios no proceda, y conocen los Obispos, *ibid.* num. 18.
 No se concede recurso de fuerza en causas de la Santa Inquisición, *ibid.* num. 20.
 Si los Obispos, y sus Vicarios Generales pueden concurrir en las causas de Fe con los Inquisidores, *ibid.* num. 22.
 Y si puede el Vicario General de la Sede vacante, *ibid.* num. 24.

El Rey Don Fernando se sujetó à la Santa Inquisición, *ibid.* num. 26.
 De la jurisdicción de los Inquisidores en causas de Fe, ninguno está exceptuado, *ibid.* lib. 4. cap. 24. num. 31.
 Y tiento con que deben proceder contra personas de distinción, *alli*, num. 32.
 Fuero de que gozan sus Ministros, *alli*, n. 34.
 Concordia, que se tomó con la Inquisición, *alli*, num. 36. y siguientes.
 Competencias, como se deciden, y asistencia de los Juezes, que concurren, *alli*, num. 41. y siguientes.
 En duda se ha de juzgar por la jurisdicción ordinaria, *alli*, num. 42.
 Pueden traer armas prohibidas los Ministros de la Inquisición, *alli*, num. 48.
 Si el Inquisidor Prebendado debe asistir à su Prebenda para ganar los frutos de ella, *alli*, num. 49. y num. 74.
 Judicante, que se pasó à las Indias, *alli*, num. 52.
 Hijos, y nietos de quemados por la Inquisición de España no pueden pasar à las Indias, *alli*, num. 57. y 76.
 El Rey recibe debaxo de su protección à los Inquisidores, *alli*, num. 58.
 La forma de recibir al Santo Tribunal quando vá a fundar, *ibid.* dict. lib. 4. c. 24. n. 59.
 Todos los Ministros de la Inquisición hacen un cuerpo en funciones publicas, aunque no tengan título del Inquisidor General, *alli*, num. 60.
 De las causas de bienes confiscados para la Real Camara, conocen los Inquisidores, *alli*, num. 61.
 Los Ministros Interinos gozan la mitad de el sueldo, *alli*, num. 62.
 Ministros que son esclavos de pechos, &c. *alli*, num. 63. y 64.
 Pliegos, que van para el Santo Tribunal no los puede abrir, ni detener el Virrey, &c. *alli*, num. 65.
 La Justicia Ordinaria debe executar las penas en los relaxados al brazo leglar, *alli*, n. 66.
 Los castigados por el Santo Tribunal deben ser desterrados de las Indias, *alli*, num. 67.
 Los condenados à Galeras, quando deben ser traídos à España, *alli*, num. 68.
 Oidores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, como deben ser Consultores, *alli*, n. 69.
 Fiscal de Real Audiencia no puede ser Asessor del Santo Tribunal, *alli*, num. 70.
 Los despachos de las Reales Audiencias al Santo Tribunal, son por ruego, y encargo, *alli*, num. 71.
 Numero de Familiares en Cartagena, y otras partes, *alli*, num. 72.
 Libros prohibidos por la Santa Inquisición, quien los puede recoger, *alli*, num. 75.
 Obligación que tienen los Inquisidores de vivir en el Santo Tribunal, *alli*, num. 77.
 Interino. Vease Cura.

J

San Juan de Dios. Como se introduxo en las Indias esta Religión, y como se intentó echarlos de ellas, lib. 4. cap. 26. n. 6.
Juezes. Tienen obligación de dar cuenta al Rey de todos los casos graves, que sucedieren en su jurisdicción, lib. 4. c. 27. num. 40.
Juezes Tratables; las penas que incurren. Vease *Contratantes*.
 Demandas de mal Juzgado, si pasan à los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 47.
 Delitos que no pasan à los herederos, *alli*, num. 49.
 Si no es que haya havido sentencia, ó Litis contestación, *alli*.
 Si de su comisión, ó omisión, se siguió daño à la Republica, Fisco, ó particular, se procede contra los herederos, *alli*, n. 51.
 La parte que toca al Juez por la sentencia, se entiende al Juez de la primera instancia, aunque se apela, y se confirme, lib. 6. c. 11. num. 7.
Juramentos, que hacen los Obispos. Vease *Obispos*.
 Los Juezes Eclesiasticos se querian intrometer en conocer de las causas de los Corregidores, porque faltaban al juramento, que hicieron; y esto no se permite, lib. 5. c. 2. num. 11. y siguientes.
Jurisdicción Real. Conocen las Reales Audiencias, quando se impide, lib. 5. cap. 3. n. 22.
Juezes de Contratación, y Consulado en España, è Indias. Sus nombres, y empleos, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24.
 En lo antiguo hubo Consulado, y Tribunal erecto, en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Burgos, y Bilbao, *alli*, num. 23.
 Refunóse despues en el de Sevilla; y su Casa de Contratación, *alli*.
 Las Ordenanzas particulares del Comercio de Indias, a quienes se cometió su formación, siendo uno de ellos el Autor, *alli*, num. 25.
 Competencias de jurisdicción entre el Consulado, Alcaldes del Crimen, y Justicias Ordinarias en Indias, las deciden los Virreyes, *alli*, num. 27.
 Si la jurisdicción del Prior, y Consules, es acumulativa, ó privativa, *alli*.
 En qué casos, y cosas la tienen dichos Consules, y Juezes, *alli*. Y ley 24. tit. 46. lib. 9. Recopilación.
 Como se deben haber los Comerciantes en sus tratos, y comercios, que atendiendo en ellos à lo temporal, no desatendan à lo espiritual de sus conciencias, *alli*, n. 28. y num. 30.
 Sobre usuras, permission del ocho, y mas por ciento, *alli*, num. 31. y 32.

L

L Adron. Que vá con la cosa hurtada, puede ser castigado donde fuere aprehendido, lib. 4. cap. 24. num. 54.
Leyes. El que tiene facultad para poner ley sobre alguna cosa, puede juzgar sobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28.
 Y si hay duda, el Legislador la resuelve, lib. 5. cap. 16. num. 29.

M

M Aestros de Escuela. Si debe tener grados de Doctor, ó Licenciado, &c. lib. 4. cap. 14. num. 12.
Magistrados. Son el espejo en que se miran los subditos, lib. 5. cap. 8. num. 3.
 Menos dañoso es, que el Rey sea malo, que no sus Ministros, *alli*, num. 4.
 Deben pensar en cosas altas, y no en ruindades, *alli*, num. 5.
 Como se deben portar para ser estimados, *alli*, num. 7.
 El pusilánime no es aproposito para Magistrado, *alli*, num. 8.
 Que pesen con igualdad al rico, y al pobre, *alli*.
 Deben guardar brevedad en el despacho de los negocios, *alli*, num. 11.
Mallorquines. Gozan de la naturaleza de estos Reynos, lib. 4. cap. 19. num. 38.
Manifestaciones. Quando, y donde se admiten, lib. 6. cap. 10. num. 34.
Manila. En vacante de Arzobispo entra à gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. num. 67.
Mercaderes, y Comerciantes de Indias. Comercios son del Derecho de las Gentes, lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3.
 Mercaderes, y Comerciantes; deben ser ayudados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, *alli*.
 Y si se estiman por personas miserables, n. 52.
 Si los Comerciantes, por menudo, y por sus personas, si gozan de los Privilegios; que los Vendedores por grueso, *alli*, n. 8.
 Si perjudica la mercatura à la Nobleza, y que en España, y que por la vez primera, *alli*, num. 9. y 10.
 Los Clerigos no pueden, ni deben ser Comerciantes de Indias, *alli*, num. 11.
 Graves penas, y Censuras de los Concilios Linceos, impuestas sobre ello à los Clerigos, *alli*, num. 12. y 13.
 No pueden ser Mercaderes en Indias los Estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por sí, ni sus Factores.
 Ni gozar de los privilegios de tales; y si se comprehenden, ó no, en esta prohibición los Navarros, y Aragoneses, *alli*, n. 14.

542
Lo justo de estas Leyes, y Cédulas prohibi-
tivas, *alli*, num. 15. y 18.
Cédula Real del Emperador Carlos V. del año
de 1530. para que los Mercaderes, que pas-
san á las Indias con sus cargazones, de pri-
mera venta puedan vender sin tasa sus Ge-
neros, *alli*, num. 18. y siguientes.
Sobre fraudes que en ello puede haver, *alli*,
num. 21.
Perdidas considerables por naufragio, y guer-
ras, como se deben considerar, y atender
en los Mercaderes Traficantes, *alli*.
Mesa Episcopal. Sus frutos, y rentas: muerte
del Obispo, pertenece a la Sedevacante,
lib. 4. cap. 12. num. 1.
Y quando toca al Patrono, *alli*, num. 2.
Mestizos. Son capaces de Ordenes, siendo de
legítimo matrimonio, y teniendo los de-
mas requisitos, lib. 4. cap. 20. num. 6.
Mexico. Veafe *Corregidor*.
En Mexico hay un Colegio de Niños Mesti-
zos, *alli*, num. 30.
Y para Mestizas se encarga se hagan casas de
recogimiento, *alli*, num. 31.
Mestizos. Si pueden ser Ecrivanos, *alli*, n. 32.
Si pueden ser Protectores de Indios, *alli*,
n. 33.
Metales. Quantos, y quales son, lib. 6. c. 1.
num. 14.
Son de *Regalibus*, *alli*, num. 17.
Ninguno las puede tener sino es con expresa
merced del Rey, *alli*.
Minas, y Mineros. Trabajos que padecen, y
privilegios, que se les han concedido,
lib. 6. cap. 1. num. 18. y siguientes.
A todos les es lícito buscarlas, y labrarlas,
con la obligacion de pagar el quinto, *alli*,
num. 21.
Ordenanzas de las Minas, *alli*, num. 23.
Si se pueden buscar en predios agenos, *alli*,
num. 25.
Metales, que no pagan quinto, *alli*, num. 27.
Sus pleytos se determinan *de plano*, *alli*, n. 32.
A los Veedores, y Alcaldes de Minas los pa-
gan los Mineros, *alli*, num. 33.
Ni se admite pleyto de Lesion enormissima,
alli, num. 34.
Misiones Espirituales. Quales sean propria-
mente, lib. 4. cap. 18. num. 1. y siguientes.
Privilegios de que gozan los Misioneros, *alli*,
num. 3.
Los Religiosos de Portugal hacen quatro vo-
tos de ocuparse en estas Misiones en la In-
dia Oriental, *alli*, num. 4.
Nombres que les dá la Sagrada Escritura, *alli*,
num. 6.
En España los Religiosos se aplican á estas
Misiones, *alli*, num. 7.
Los Religiosos de la Compañia de Jesus ga-
naron un Breve, para que ellos solos pu-
diesen tener estas Misiones en la China, y
Japon, y se recogió, *alli*, num. 9.
San Vicente Ferrer profetizó, que los Reli-
giosos havian de predicar en todo el Mun-
do, *alli*.

Los Apostoles dividieron las Provincias para
su Predicacion, *alli*, num. 10.
Se encarga á los Misioneros de China, y Ja-
pón, que no se mezclen en contratos, *alli*,
num. 12.
Y que se conformen en el Catecismo, costum-
bres, y habito, *alli*, num. 13.
Las Misiones del Japon están prohibidas, y
por qué? *alli*, num. 19.
Facultades que tienen los Misioneros entre
Indios, y donde no hay Obispos, *alli*,
desde el num. 16.
El Rey puede embiar estos Misioneros, sin
intervencion del Obispo, *alli*, num. 19.
Donde huviere entrado una Religion, no en-
tre otra, y donde huvieren entrado Cleri-
gos no entren Religiosos, *alli*.
Si convendrá que administren el Sacramento
de la Confirmacion, *alli*, num. 22.
El Papa puede conceder esta facultad á qual-
quier Sacerdote con justa causa, *alli*, n. 23.
Si convendrá ordenar Sacerdotes, y con-
segrar Obispos de los mismos Chinos, y Ja-
pones, *alli*, num. 24. y siguientes.
Tambien se han de abtener de toda codicia,
alli, num. 27.
Calidades que han de tener los Misioneros,
alli, num. 28.
Estos Misioneros se regulan como si estuvie-
ran en sus Conventos, y no pueden ser juz-
gados por los Obispos, *alli*, num. 29.
Los gastos de Misiones se deben hacer de las
Cajas de Comunidad, *alli*, num. 30.
Los Misioneros Seculares deben ser preferi-
dos para las Prebendas, *alli*, num. 31.
Los Religiosos que no tienen casas en las In-
dias, no pueden passar á ellas, y como se
les permite, *alli*, num. 32.
Para las Misiones del Japon, y China, no
pueden passar Religiosos, ni Clerigos, sin
licencia del Governador, y Arzobispo de
Manila.
Los Religiosos, que con licencia del Rey, ó
Vice-Patrono, y Obispo, estuvieren
entendiendo en nueva conversion, no pue-
den ser removidos de ella, *alli*, num. 35.
Para cada ocho Religiosos, que van de Es-
paña, se permite un Lego, lib. 4. cap. 18.
num. 36.
Quando se piden Religiosos para las Indias,
qué diligencias han de preceder, *alli*, n. 37.
Los Religiosos, que quisieren entrar á pacifi-
car Indios, como se han de portar, *alli*, n. 38.
Primera diligencia, que se ha de hacer en las
nuevas conversiones, *alli*, num. 39.
Los Misioneros, que van á Pueblos reduci-
dos se les debe ayudar, *alli*, num. 42.
Y la pena en que incurre el Encomendero,
que las impide, *alli*, num. 43.
A estas Misiones llaman los Religiosos Obser-
vantes de S. Francisco Custodias; una tienen en
el nuevo Mexico, que ha crecido mucho, y
pleyto que pende en el Consejo entre esta
Religion, y el Obispo de Durango, sobre
visitar los Doctrineros, *in officio officinando*,
Y

y sobre poner Juez Eclesiastico, *alli*, desde
el num. 44.
Mitad de Oficios. No hay en las Indias, ni con-
viene se haya, lib. 5. cap. 1. num. 10.
Mixtiori. Delitos, conoce de ellos el Juez
Eclesiastico, lib. 4. cap. 8. num. 70.
Y si no los castiga condignamente, puede co-
nocer el Juez Real, *alli*.
Monasterios. No succeden en Francia á los Re-
ligiosos que mueren, sino sus parientes,
lib. 4. cap. 21. num. 23.
Monjas. En Indias no pueden estar sujetas á
Religiosos, sin licencia del Papa, libro 4.
cap. 26. num. 68.
Montes. Veafe *Aguas*.
Mofrenco. Quales sean, lib. 6. cap. 6. n. 1.
Pertenece al Fisco, *alli*, num. 2.
El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho
á estos bienes, *alli*, num. 10.
Ganado cimarrón, ó silvestre, es del que le
coge, *alli*, num. 11.
Eslavos, que por mucho tiempo estuvieren
en los Montes, se aplican á la Camara, *alli*,
num. 12.
Modo de recoger los Negros huidos, *alli*.
Si vienen de Paz se les perdona una vez, *alli*.
Modo de proceder contra estos Negros Ci-
marrones, *alli*.
Muerte. Quando despues de la muerte se pue-
de condenar la memoria, lib. 5. cap. 11.
num. 52.
Y quando los Herederos pueden pedir á favor
del Difunto, *alli*, num. 54.
Multas. Como las puede aplicar, é imponer
el Obispo, lib. 4. cap. 22. num. 58.

N

Narrativa. En el Rescripto, Patente, &c. def-
cubre el fin de la resolucion, lib. 4. cap. 26.
num. 53.
Naturaleza. Para comerciar en las Indias, lib. 4.
cap. 27. in fine; y como se concede, y quien
la concede.
Nauarros. Si se reputan por Naturales, para
passar á las Indias, y tratar en ellas, lib. 4.
cap. 19. num. 31.
Naufragios. Qué se ha de hacer de los bienes
naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18.
Y qué será si los naufragantes lo dexan *pro de-
relieto*, *alli*, num. 24.
Refiere un caso de naufragio, *alli*, num. 26.
Qué se debe hacer, quando los Navios naufra-
garen en las Costas del Mar de el Norte, *alli*,
num. 31.
Y si naufragaren en las Costas de España, *alli*,
num. 32.
El Consulado de Cadiz tiene libro de naufra-
gios, y lo que debe hacer con el caudal, *alli*,
num. 33.
Qué se debe hacer, si naufragare algun Navio
de Flota, ó Galeones, *alli*, n. 34.
Quando el Navio se vá apique, qué orden se
ha de tener para lo que lleva, *alli*, n. 36.

543
Robos, se deben evitar, y como; *alli*, n. 37.
Noblezas Nobles. Veafe *Mitad de oficios*.
Como se dá á los Nobles asiento en las Igle-
sias, en concursos, lib. 5. cap. 3. en las *Adi-
ciones* del num. 62.
Novenos. Los dos reservados por el Rey se ad-
ministran por Oficiales Reales, lib. 4. c. 4.
num. 29.
Se equiparan á las Tercias de España, *alli*,
num. 31.
Y conocen de sus causas los Ministros Reales,
num. 33. y lib. 6. cap. 7. n. 6. y siguientes.
Cláusula *Non obstantibus*. Lo que vale, lib. 4.
cap. 1. num. 18.
Notarios Eclesiasticos. Veafe *Aranceles*.
Deben ser legos, y por qué, lib. 4. cap. 8.
num. 44.
No gozan de faero, *alli*, num. 69.
Nuncio de su Santidad en España, no tiene
jurisdiccion en las Indias, lib. 4. c. 25. n. 31.

O

Obispos. Que no tienen Diezmos, cobran de
las Cajas Reales quinientos mil maravedis
para su congrua, lib. 4. c. 1. n. 20.
Al Obispo electo se le dan Letras, ó Cédula de
Ruego, y Encargo, para que el Capitulo *Se-
devacante* le confiera las facultades, que tie-
ne, lib. 4. cap. 4. num. 40.
Y sin ellas pudiera administrar por costumbre,
alli, num. 42.
Y nombra Vicario General, *ibi*, num. 48. 59.
y num. 60.
Y puede executar todo aquello, que no requiere
Orden Episcopal, *ibi*, n. 51.
Antes de entrar en posesion ha de hacer la
profesion de la Fe, y el juramento de guar-
dar fidelidad al Sumo Pontifice, lib. 4. cap. 6.
num. 1.
Y si el Obispo, á quien se comete el tomarla,
huviere muerto, ó estuviere muy distante, si
le podra tomar otro, *ibi*, y n. 10. y 28.
Y si este juramento se puede hacer por Procu-
rador, *ibi*, num. 2.
Su consagracion, se puede hacer en las Indias
con un Obispo, y dos Dignidades, lib. 4.
cap. 6. num. 25.
Quando, en los casos reservados al Papa, se
puede introducir por la necesidad, y la
distanza, *ibi*, n. 26.
Debe tambien hacer juramento de no usurpar
la Jurisdiccion Real, ni el Patronato, *ibid.*,
num. 30.
Efectos de este juramento, *ibi*, num. 36.
Otro juramento de no disminuir las cosas de
sus Iglesias, *ibi*, n. 38.
Otro, de embarcarse en la primera ocasion,
ibi, num. 39.
Titulos, y epitectos de la Dignidad Episcopal,
y quan formidable es su peso, lib. 4. cap. 7.
num. 1.
Obligacion de elegir los mas dignos, *ibi*, n. 4.